

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 66.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, cita á las personas que se crean con derecho á las caballerías que se expresan á continuación, para que ante dicho tribunal deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 8 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña oscura, cerrada, de seis cuartas y media, bebe con el labio superior, sin hierro, con cicatrices en el dorso.

Un burro castaño oscuro, mediano, con cuatro años.

Núm. 67.

El Sr. Juez de primera instancia de Antequera me participa que se encuentra en su poder una yegua, por consecuencia de la causa criminal que instruyó contra Alonso Valencia y Valencia, natural y vecino de Campillos; y á fin de averiguar quien sea su dueño, recurre á este Gobierno la expresada autoridad para que se haga público por medio de este

periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada yegua, dirijan las oportunas reclamaciones ante dicho Juzgado, acompañando documentos que acrediten pertenecerle.

Córdoba 11 de Enero de 1867.—
El Gobernador, Bernardo Lozano

Núm. 68.

El Juez de primera instancia del partido de Castro del Rio, me participa tener depositado un burro de dudosa procedencia, segun el resultado de la causa que se sigue contra Rafael Carmona Plata y otros; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, se ha dirigido dicha autoridad á este Gobierno para que se anuncie en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho al referido burro, dirijan las oportunas reclamaciones ante el expresado Tribunal, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 8 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 84.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 3 del actual han sido hurtadas á don Francisco Gonzalez Aguayo en la Cañada del Blanco, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua castaña clara, almiñada de ambas manos, calzada alta y almiñada de ambos piés, lucera, de siete años, con la marca escasa y herrada.

Un muleto negro, de un año, hijo de la anterior, sin hierro

Una muleta parda, entrepelada, de tres años, con un gelpesito en la quijada izquierda y herrada.

Núm. 69.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 3 del presente mes han desaparecido del cortijo nombrado la Paredera, término de esta ciudad; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Fernan-Núñez con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua pelo castaño, cerrada, alzada 7 cuartas, domada y matada de la cruz, con la oreja izquierda despuntada y la derecha rasgada, calzada del pie izquierdo y herrada en la trasera izquierda, con rastra de un mulo pelo pardo, recién esquilado y de ocho meses de edad.

Otra pelo negro, de 6 cuartas, cerrada, herrada en el anca izquierda, con rastra de un potro de nueve meses, pelo negro, calzado del pie izquierdo y lucero.

Otra pelo negro, cerrada, alzada 6 cuartas, con el mismo hierro que la anterior, con rastra de una potra

que va á dos años, pelo entrepelado, sin hierro.

Un potro de tres años, pelo negro, alzada como de seis cuartas, lucero, calzado de los piés y un poco en la mano izquierda.

Otro pelo negro, como de tres y media cuartas de alzada, de tres años, herrado en el jamon izquierdo y calzado de los piés.

Núm. 70.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los jóvenes Joaquín Aparicio y Veta y Manuel Fernandez Vergara, vecinos de Montilla, cuyas señas se expresan al pie, que han desaparecido de la casa paterna; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion.

Córdoba 11 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas del Joaquín.

Edad 16 años, estatura mas de la marca, pelo castaño claro, ojos melados, nariz regular, barbilampiño, color trigueño; vestido con una chaqueta de castor morada, un pantalon idem, chaleco negro remendado, zapatos comunes de becerro blanco llamados buchacos.

Señas del Manuel.

Edad 15 años, estatura pequeño de cuerpo, ojos negros, nariz y boca regular, barbilampiño, color trigueño, ve tido con una chaqueta de paño mesclilla, pantalon de castor claro con un remiendo en la rodilla y chaleco de paño negro.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Perez Valdés y doña Carolina de Solá con D. Modesto de Solá, sobre dote y pago de legítima:

Resultando que por escritura de 14 de Mayo de 1858 hizo donacion D. Modesto Solá á su hija doña Carolina, consorte de D. José Perez Valdés, y estos aceptaron la de cuartera y media de tierra de pertenencia del manso Vally de una pluma de agua, todo ello de valor de 1000 libras, prometiendo no revocarla por motivo alguno;

Resultando que Doña Pilar Ferrer, consorte de D. Modesto Solá, falleció en 28 de Diciembre de 1863, con testamento en que dejó á cada uno de sus hijos, en pago de su legítima y demás derechos que pudieran tener á sus bienes, la cantidad que bien pareciera á su marido, á quien nombró usufructuario de todos ellos mientras permaneciera viudo, instituyendo heredero á su primogénito:

Resultando que los referidos consortes D. José Perez Valdés y doña Carolina Solá entablaron demanda en 30 de Junio de 1863, en la que exponiendo que al contraer matrimonio no se habian otorgado capitulaciones matrimoniales: que el padre de Doña Carolina no la habia dotado, sin embargo de que esta habia casado á su entera satisfaccion y de que que poseia un patrimonio cuantioso; y que tampoco la habia entregado cantidad alguna por la legítima de su madre, por la cual le correspondia la de 1999 rs 98 céntimos; deduciendo como fundamentos de derecho que los padres están obligados á dotar suficientemente á sus hijos segun sus facultades: que la dote señalada deben satisfacerse intereses desde la celebracion del matrimonio, por ser su objeto sobrellevar sus cargas; y que la legítima que corresponde á los hijos se les debe desde la muerte de los padres, sin poder imponerles gravámen ni condicion alguna, debiéndoseles tambien intereses desde aquella época; suplicaron que se condenase á D. Modesto Solá á dotar á su hija la demandante en cantidad de 3000 duros, ó en aquella mayor ó menor correspondiente á su clase y cuantía de los bienes de aquel, con los intereses legales desde el dia en que contrajo matrimonio, y á pagarla además 1999 rs. 98 céntimos por legítima materna, con los intereses legales desde la muerte de doña Pilar

Ferrer, con las costas, daños y perjuicios:

Resultando que D. Modesto Solá contradijo la demanda alegando que habia dado á su hija algunas tierras y entregado cantidades que no podia puntualizar: no tenia derecho á hacer reclamacion alguna de los bienes de su madre, porque se ignoraba su cuantía y era heredero usufructuario de todos ellos: que no existia ley alguna que obligase al padre á dotar á sus hijas, siendo esto potestativo segun la 5.ª *Digesto de jure dotium*, mayormente cuando la hija que lo reclamaba era rica; y que el marido solo podia pedir la entrega de la dote cuando se le hubiese constituido:

Resultando que articulada prueba por las partes sobre la cuantía de los bienes del demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 1.º de Junio del corriente año, absolviendo á D. Modesto de Sol de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley última, *Código de dotis promissione*; la 10 del *Digesto de ritu nuptiarum*, y la 8.ª, título 11 Partida 4.ª, que están conformes en que el padre ha de dotar á su hija cuando contraiga matrimonio; con cuyo deber no habia cumplido el demandado, pues la donacion de 14 de Mayo de 1858 no habia sido hecha ni aceptada en tal concepto.

2.º En el caso de suponerse así, las leyes 60 y 69, párrafo cuarto *Digesto de jure dotium*, que disponen debe fijarse la cantidad de la dote segun las facultades del padre y la dignidad del marido.

Y 3.º Con respecto al pago de la legítima materna, las Constituciones 1.ª y 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, volumen primero del Código del Principado; la ley 8.ª, párrafo octavo, título de *inoficioso testamento* (sin hacer mas designacion); y el párrafo sexto del mismo título de las instituciones, y la Novela 18, capítulo 1.º

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que si bien las leyes especiales que rigen en Cataluña imponen á los padres la obligacion de dotar á sus hijas, no hay disposicion alguna que fije la cantidad á que deban ascender las dotes, ni la manera en que indispensablemente hayan de cumplir aquellos con el expresado deber:

Considerando que reservado por consiguiente al arbitrio judicial determinar todo cuanto se relacione con ámbos puntos, la Sala sentenciadora ha usado de sus facultades en el caso actual, y no ha cometido las infracciones que se le atribuyen en el recurso, al decidir que es improce-

dente la demanda por tener el demandado suficientemente dotada á su hija con la donacion de mil libras catalanas que le hizo despues de casada, y ella aceptó simplemente en union de su marido sin protesta ni reserva alguna:

Considerando que las leyes 60 y 69, párrafo cuarto *Digesto jure dotium*, invocadas tambien en el recurso como infringidas, no son aplicables á este caso, porque las reglas que establecen para la graduacion del importe de las dotes con relacion á las circunstancias que expresan, no han sido objeto del debate dentro del periodo que la ley requiere; y porque hecha dicha cita en sentido hipotético, es improcedente é inadmisibile para determinar la casacion, segun tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal:

Considerando respecto de la legítima solicitada además en dicha demanda, que aun prescindiendo de su menor cuantía, que siempre debiera hacer improcedente el recurso, lo es asimismo por estar fundada la accion deducida en el testamento, que no concede á la actora aquel derecho hasta despues que termine el usufructo que otorga durante su vida al demandado;

Y considerando, finalmente, que no estando impugnada ni declarada sin efecto la referida disposicion testamentaria, la absolucion de la demanda en este extremo no infringe las leyes que la recurrente invoca á este propósito, pues que se circunscribe á declarar el derecho de los hijos á sus respectivas legítimas, y la ejecutoria no ha negado en absoluto este derecho á la demandante, sino desestimado su peticion en la actualidad por extemporánea;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Perez Valdez y doña Carolina Solá, á quienes condenamos en las costas: devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor D. José María Herreros de Tejada Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secre-

riode S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1867.
—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 10 de Enero.*)

En la villa y corte de Madrid á 17 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Alejo Cuñado, como marido de Felipa Calvo, con Juan Rodrigo Alonso, en representacion de su mujer Cayetana Mansilla Saldaña, sobre reivindicacion de unas fincas:

Resultando que en 24 de Marzo de 1829 otorgó escritura Agustín Saldaña, en la que dijo el Abad y monjas del Monasterio de San Pedro de Cardena habian dado á censo perpetuo, por escritura de 4 de Abril de 1519, á Pedro Ansin y Catalina, su mujer, diferentes heredades en precio de 3 fanegas de trigo y 3 gallinas, hipotecando dichos bienes: que en 30 de Diciembre de 1578 ratificó dicho censo Blas Ansin, volviéndose á aprobar en 24 de Octubre de 1621 por Francisco Calvo y María Juez, su mujer, y en 16 de Enero de 1707 por Andrés Calvo: que asimismo lo reconoció en 29 de Abril de 1711 su viuda Angela del Pino, como tutora y curadora de su hijo Juan, quien tambien hizo en el año de 1737 el mismo reconocimiento, obligándose á pagar media fanega de trigo en lugar de las 3 gallinas; y por último, que habiendo recaído en el otorgante, lo aprobó y ratificó igualmente en virtud de requerimiento del expresado monasterio, reconociendo por dueño y señor del directo dominio de las 8 fincas que expresó al Abad y monjes del mismo, á quienes se obligó á pagar por si y por sus sucesores las 3 y media fanegas de trigo referidas:

Resultando que en 2 de Agosto de 1866 entabló demanda Alejo Cuñado, como marido de Felipa Calvo, exponiendo que con el referido censo se habia formado una especie de vinculacion regular, en la que habian sucedido los descendientes de la familia de Ansin, prefiriéndose el mayor al menor: que Juana Calvo habia poseído los bienes del mismo hasta el año de 1821 en que por su fallecimiento habia continuado poseyéndolos su marido Agustín Saldaña: que despues de la muerte de este, verificada en 20 de Diciembre de 1864, Cayetana Mansilla, á título de cabezalera, segun se habia dicho en el acto conciliatorio, se hallaba detentando todas las fincas del censo, suponiendo que era heredera de aquel y que habia podido disponer de ellas libremente, y partiendo del

principio de ser el censo un vínculo en la familia ó descendencia de Pedro Ansin, lo cual se probaria por testigos, con arreglo á lo dispuesto en la ley 41 de Toro, por no haberse encontrado la escritura de constitucion del censo, habia adquirido la demandante por ministerio de la ley desde la muerte del último poseedor la posesion civilísima, sin que á ello obstase la que hubieran tomado Juan Rodrigo y su mujer Cayetana Mansilla: en su virtud, ejercitando la accion procedente del dominio útil que á Felipa Calvo correspondia en las fincas censadas, pidió se declarase que le pertenecian por la circunstancia de ser la parienta mas próxima de Juana Calvo, última poseedora con arreglo á la fundacion, y que en su consecuencia se habia transmitido á su favor por el ministerio de la ley la posesion de las mismas, condenando á Juan Rodrigo y Cayetana Mansilla, su mujer, á dejarlas á su disposicion, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde 25 de Enero de 1829 en que su causante habia de- tentado los bienes, con las costas:

Resultando que Juan Rodrigo y Cayetana Mansilla presentaron al contestar la demanda el testamento que en 16 de Noviembre de 1826 otorgó Juana Calvo, nombrando heredero universal á su marido Agustin Saldaña, el que á su vez otorgó este en 26 de Octubre de 1861, instituyendo heredera del remanente de todos sus bienes, entre los que se contaba el dominio de un censo, á su sobrina Cayetana Mansilla, esposa de Juan Rodrigo Alonso; y la hijuela de lo que la correspondió en la particion de su citado tio, en la cual se le adjudicaron las ocho fincas afectas al censo:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda exponiendo que no existiendo en la escritura del censo la condicion vincular que gratuitamente se habia supuesto, era evidente que no procedia aquella: que las heredades censadas se habian venido poseyendo por la familia de los primeros enfiteutas hasta que las habia poseido Juana Calvo, que no habia tenido descendientes: que si respecto á ella hubieran regido las leyes de desvinculacion, á su muerte hubieran pasado al tronco de sus ascendientes, y sin embargo habia instituido heredero de todos sus bienes á su marido Agustin Saldaña, el cual habia ratificado el censo á favor del monasterio y seguia en posesion de los bienes censados, de los cuales habia dispuesto libremente:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicaron diligencias para traer á los autos la escritura de constitucion del censo, que no se encontró en la Escribanía de Belorado ni en la Administracion de Hacienda pública, ni tampoco documento al-

guno referente á ella; y que á instancia de los demandantes fueron examinados 22 testigos de 23 á 82 años, por un interrogatorio dirigido á acreditar que las fincas en cuestion habian sido siempre vinculadas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 27 de Mayo del corriente año la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, absolviendo á Juan Rodrigo de la demanda, y consignando como fundamento que la prueba practicada por el demandante no reunia todos los requisitos que exige la ley 41 de Toro para justificar el mayorazgo:

Resultando que dicho demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.ª tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, 41 de Toro; la doctrina de todos los tratadistas de la ciencia del Derecho, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, puesto que se establecia en el cuarto considerando de la sentencia insuficiente la prueba de testigos, cometiendo la inconcebible equivocacion de interpretar la ley de un modo contrario al espíritu de la misma y á la autorizada opinion de sus expositores, que únicamente exigian acreditar que los ascendientes de una familia hubieran ó poseyeran los bienes por mayorazgos, y que los testigos que depusieran fueran mayores de 50 años y firmasen haber visto y oido por tiempo de 40 ser tal la naturaleza de los bienes, circunstancias que se reunian en el caso actual:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al establecer la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 41 de Toro, los medios de probar la existencia ó fundacion de los mayorazgos, ha exigido á este efecto determinados requisitos y condiciones que deben considerarse como exenciales en esta clase de prueba:

Considerando que si bien á falta de las escrituras de fundacion y Real licencia, que no han sido presentadas en los asuntos, puede tener lugar la prueba supletoria de testigos, indispensable, segun la propia ley, que estos *repongan en la forma que el derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras*:

Considerando que la costumbre inmemorial no puede entenderse probada con las cualidades necesarias para acreditar que los antepasados hubieron y poseyeran los bienes en concepto de mayorazgo, cuando no se hacen constar las especiales circunstancias que para ello requiere la misma ley:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia que absuelve al demandado por carecer de los expresa-

dos requisitos la prueba practicada por el demandante, no infringe la ley citada ni la doctrina que como fundamento del recurso se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Alejo Cuñado, marido de Felipa Calvo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Hu. t.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.
—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 7 de Enero.*)

JUZGADOS.

Núm. 74.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi auto de diez y ocho de Diciembre último, dictado ante el infrascrito, y á consecuencia de solicitud del Procurador D. Leon Crespo, en nombre de don José Escalambre; de esta vecindad, he declarado en concurso necesario á D. José Esteves y Samper, de este domicilio; y mediante á haber quedado consentida y ejecutoriada dicha providencia, he dispuesto por otra del dia de hoy, en conformidad con lo que se dispone en el artículo quinientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, que se anuncie dicha declaracion y que se cite á los acreedores del concursado, á fin de que se presenten en este juzgado dentro del término de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos, todo lo que así se hace por

medio del presente; advirtiéndose que el insinuado término empezará á contarse desde el siguiente dia al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.
—Jose Antonio de Cires.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 80.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, caballero comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto, pregon y término de diez dias, se cita, llama y en plaza á las personas ó corporaciones que crean pueden tener derecho á un juro, importante ciento cincuenta y tres mil setecientos veinte y un maravedís, concedido en el año de mil seiscientos cinco á favor de doña Ana Espinosa, sobre las alcabalas del realengo de Córdoba, y principalmente á la hipoteca, afeccion ó responsabilidad á que estaba comprometido el dicho juro de las cuentas de la encomienda de Villafranca, cuya hipoteca, afeccion ó responsabilidad se trata de caducar y extinguir; pudiendo dentro de dicho plazo hacer las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia, que espirado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De órden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 83.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos contra el señor D. José Cerrato, marqués de Villacaños, sobre cobranza de maravedís, en los cuales he mandado sacar á pública subasta para su venta las fincas que con distincion son á saber:

Una suerte de viña hoy manchon, compuesto de once aranzadas, en el partido del Retamoso, término de Lucena, linde al Norte y Este con viña y olivar de los herederos de D. Rafael Valdelomar, por el Sud con majuelo de D. Pedro Chacon, y por Oeste con olivar de Juan Palomino, re-

tasada en doscientos setenta y cinco escudos

275

Otra suerte de viña con parte de manchon, en el partido del camino de Cabra, del mismo término, compuesta de cinco y media aranzadas, linde y Levante con viña que administra D. Bernardo de la Torre, por el Sud con otra de Alejandro Escudero, por Poniente con la carretera que conduce á Cabra, y por el Norte con viña de la testamentaria de D. Martin Cortés, retasada en quinientos escudos

500

Una hacienda de olivar con su casa y molino, compuesto de las suertes y demás, cuyo por menor se expresa:

Una suerte de olivar nuevo y viejo, en el partido de Martin Gonzalez, del mismo término, donde está enclavada la caseria y molino aceitero, de cabida de veinte y cinco aranzadas, linde á Levante con el camino del pago, al Sud con la vereda, á Poniente con el arroyo del Partido, y al Este con olivar de los tres Canonigos de esta ciudad, retasada en tresmil seiscientos escudos

3600

Otra suerte de olivar nuevo, en el mismo partido y término, compuesta de ochenta y cuatro fanegas, linde á Levante con olivar de los herederos de D. José de la Torre Gonzalez, al Sud con la deheza de Castil-Rubio, por Poniente con el arroyo del Partido, y por el Norte con la vereda del pago y chaparral de D. Juan Ramirez Chacon, retasada en nueve mil cuatrocientos ocho escudos

9408

Otra suerte de olivar plantonar, en el referido partido y término, compuesta de dos aranzadas, y linde á Levante con la suerte anterior, por el Sud y Poniente, con el citado arroyo, y al Norte con la vereda, retasada en trescientos veinte escudos

320

Otra suerte de olivar en el mismo partido y término, de cabida de cinco aranzadas, linde á Levante el mencionado arroyo, á Sud olivar de Miguel Chamizo, á Poniente con otro de Lorenzo García y á Norte otro de don Antonio del Valle, retasada en mil escudos

1000

Otra suerte de olivar viejo, en el mismo partido

y término, compuesta de quince aranzadas; linda á Levante con el camino del pago, por el Sud con olivar de Refugio de Granada, por Poniente con el mencionado arroyo y por el Norte con olivar de don Mariano Narvaez, retasada en mil seiscientos cincuenta escudos.

1650

Una caseria y fábrica de molino de aceite, con alvergue de trabajadores, señalada con el número ciento tres del primer cuartel rural del término de Lucena, conocida con el nombre de Cerrato, cuyo frente da al Sud y linda por todos sus extremos con olivares del mismo señor, retasada en cuatro mil ochocientos trece escudos setecientas milésimas.

4813 700

Cuya subasta y remate, en favor del mejor postor, tendrá lugar el día tres de Febrero próximo, entre diez y doce de la mañana, en la audiencia de este juzgado y en la del de Lucena, simultáneamente, advirtiéndose que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa, que las cinco suertes de olivar en el partido de Martin Gonzalez se rematarán unidas con la casa y molino por constituir todo una hacienda, no admitiéndose por lo tanto posturas por separado á ninguna de estas; que en caso de resultar dos posturas iguales, una en Lucena y otra en esta ciudad, se hará el debido sorteo en este juzgado y que las escrituras de venta se otorgarán como es debido en esta capital.

Dado en Córdoba á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—El escribano, Angel Osuna García.

Num. 82.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez suplente de paz del distrito de la derecha é interino de primera instancia de esta ciudad y referido distrito

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de don Fernando de Luque y Luque, Presbítero, beneficiado que fué de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Almería, y el cual falleció en ella sin testar el día seis de Agosto último, para que comparezcan en este mi juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación é inserción de edictos á usar de su derecho, con arreglo á los artículos trescientos sesenta y ocho y

trescientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Córdoba á once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 72.

Juzgado de primera instancia de Coin.

D. Manuel Martinez Montes, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon, edicto y término de treinta días, á Manuel Lopez Martinez, conocido por Manuel Palomo, vecino de Puente-Genil, provincia de Córdoba, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre expedición de monedas falsas en esta población; apercibido que si así lo hiciere, será oído en justicia, y de lo contrario se sustanciará el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coin á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Martinez Montes.—Por mandado de S. S., Luis Gimenez.

Núm. 73.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de Priego en la provincia de Córdoba.

Hago saber: que en el partido rural de las Navas, de este término, falleció la mañana del 29 de Diciembre último un hombre, como de edad de diez y ocho á veinte años, sin pelo de barba, de estatura alta, pelo negro, al parecer mendigo, cuyo nombre, apellidos, naturaleza y vecindad se ignora; y vestía únicamente una camisa de lienzo de cáñamo y unos pantalones de verano; habiendo fallecido de la enfermedad de viruela.

Lo que se publica para que sus parientes reclamen lo que estimen oportuno y manifiesten el nombre y apellidos de dicho hombre en este Juzgado, donde se sigue causa sobre tal acontecimiento.

Dado en Priego á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Valero y Sepúlveda.—El escribano actuario, Antonio María Ruiz Amores.

Núm. 71.

Regimiento de Santiago 5.º de Lanceros.

En el día 27 del mes actual y á las doce de su mañana, se venderán

en licitación pública en el cuartel de Caballerizas que ocupa este Regimiento, tres mulos y varios caballos que resultan sobrantes en el mismo.

Lo que se anuncia para su publicidad segun está prevenido por órden superior.

Córdoba 11 de Enero de 1868.—El Comandante mayor, Mariano Lobo.—V.º B.º —Blanco.

Núm. 78

Remonta de Córdoba.—4.º Establecimiento.

El 25 del actual á las doce de su mañana, se sacan á licitación pública para su venta en el cuartel llamado de la Trinidad, doce caballos de desecho de esta remonta.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio.

Córdoba 11 de Enero de 1868.—El Coronel, Santiago Gurrea.

ANUNCIOS.

Núm. 85.

Sociedad fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel.

Con arreglo á las facultades atribuidas al Consejo en el párrafo 10 del artículo 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en la oficina de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, el Domingo 26 del corriente á las doce de la mañana, para dar cuenta del resultado obtenido en la ejecución de la negociación aceptada que se comunicó á la última Junta general y acordar los acuerdos que sus consecuencias hacen necesarios, encareciendo mucho la puntual asistencia de los Sres. socios.

Los Sres accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En la misma habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Por el Director gerente, Telesforo Martin y Acebedo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.